

VOTO CONCURRENTENTE DEL JUEZ A.A. CANÇADO TRINDADE

1. Voto a favor de la presente Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Medidas Provisionales respecto de la República de Trinidad y Tobago. En las pocas horas de que dispuso la Corte para deliberar al respecto, habiendo examinado todos los escritos sometidos a su consideración hasta el presente, entiendo que llegó a una decisión que contribuye a la realización del objeto y propósito de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el contexto del presente asunto, que preserva la integridad del mecanismo de supervisión de la Convención Americana, y que refleja la naturaleza jurídica de las medidas provisionales de protección, satisfaciendo el requisito básico e indispensable de la seguridad jurídica. Bajo la presión despiadada del tiempo, paso a exponer los fundamentos jurídicos de mi posición al respecto, referente a los planos tanto jurisdiccional como sustantivo del asunto bajo examen.

1. Plano Jurisdiccional.

2. El artículo 63(2) de la Convención Americana determina que

"En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión".

El artículo 25(1) del Reglamento de la Corte recoge los elementos consagrados en el artículo 63(2) de la Convención, es decir, la extrema gravedad y urgencia, y la prevención de daños irreparables a las personas.

3. El presente asunto (caso *James y Otros*) se encuadra en la segunda categoría de asuntos contemplados en el artículo 63(2) de la Convención Americana: al momento de ser sometido a la Corte por la Comisión, estaba el asunto en trámite ante esta última, y no ante la Corte. A partir del momento en que recibió la solicitud de la Comisión de medidas provisionales, el asunto pasó a situarse bajo la jurisdicción de la Corte. El hecho de que, posteriormente a su solicitud, la Comisión haya ya emitido, en el caso específico relativo al Sr. Anthony Briggs, los Informes bajo los artículos 50 y 51, respectivamente, de la Convención Americana, no significa que el examen del

caso esté ya concluido bajo el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

4. Está concluido su examen por la Comisión, pero sigue bajo la jurisdicción de la Corte, como órgano supremo de interpretación y aplicación de la Convención Americana. Este entendimiento encuentra respaldo en la Resolución sobre Medidas Provisionales de la Corte del 29.08.1998 en el caso *James y Otros*, por medio de la cual la Corte decidió ordenar a Trinidad y Tobago adoptar "todas las medidas necesarias para preservar la vida e integridad física" de, *inter alii*, Anthony Briggs, de modo a "no impedir el procesamiento de sus casos ante el sistema interamericano" (punto resolutivo n. 2). La Corte no tuvo en mente sólo el procesamiento ante la Comisión; al referirse al procesamiento ante el sistema interamericano, no podría dejar de tomar en cuenta el trámite del asunto también ante la propia Corte. En suma, a pesar de concluido el examen del caso del Sr. Anthony Briggs por la Comisión, sigue el asunto pendiente ante la Corte.

5. La disposición del artículo 63(2) *in fine* de la Convención Americana (*cit. supra*) se refiere al momento de la presentación de la solicitud de medidas provisionales a la Corte: la Corte "podrá actuar a solicitud de la Comisión". En este momento de la petición de la Comisión, el caso debe estar pendiente ante esta última, para que pueda elevar la referida solicitud a la Corte. Pero una vez accionada la jurisdicción de la Corte, ésta se torna intangible: no es - no puede ser - afectada de modo alguno por la conducta o las actuaciones posteriores de las partes (en materia contenciosa), o del Estado u órgano solicitante (en materia consultiva), o de la Comisión como solicitante de medidas provisionales de protección.

6. Nada en el artículo 63(2) de la Convención Americana autoriza condicionar la consideración del asunto por la Corte al trámite del mismo caso ante la Comisión. Una interpretación en contrario llevaría a la situación jurídicamente insostenible de condicionar la competencia (potestad de seguir conociendo un determinado asunto) ya establecida de la Corte para determinar y supervisar medidas provisionales de protección a la conducta o las actuaciones posteriores del órgano solicitante de dichas medidas. De tales actuaciones no se pueden extraer consecuencias jurídicas en detrimento de la intangibilidad de la jurisdicción de la Corte.

7. En suma, a partir del momento en que el asunto es sometido a la consideración de la Corte, cae bajo su jurisdicción, y permanece bajo la misma, independientemente del trámite que tenga el caso ante la Comisión. El hecho de que el trámite ante esta última llega al fin en nada afecta la jurisdicción de la Corte. Tal como señalé en mi Voto Concurrente en la Opinión Consultiva de la Corte sobre los *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (OC-15, del 14.11.1997), la Corte es, en cualesquiera circunstancias, *maestra de su jurisdicción*; la Corte, como todo órgano poseedor de competencias jurisdiccionales, tiene el *poder inherente* de determinar el alcance de su propia competencia (*Kompetenz-Kompetenz / compétence de la*

compétence) (párrafos 5 y 7), - sea en materia consultiva, sea en materia contenciosa, sea en relación con medidas provisionales de protección.

8. No puede la Corte abdicar de esta prerrogativa, que además es un deber que le impone la Convención Americana, para ejercer sus funciones bajo los artículos 62(3) y 64 de la Convención. Su jurisdicción no puede estar a la merced de hechos otros que sus propias actuaciones. Es inicialmente como guardián y maestra de su propia jurisdicción (*jurisdictio, jus dicere*, la potestad de declarar el Derecho) que a la Corte, como órgano supremo de supervisión de la Convención Americana, está reservado el rol de establecer las bases jurídicas para la construcción de un *ordre public* interamericano de observancia y salvaguardia de los derechos humanos.

2. Plano Sustantivo.

9. En este punto, paso del plano jurisdiccional al sustantivo del asunto bajo examen. El hecho de que el Estado haya solicitado el levantamiento de lo ordenado por la Corte en relación con el Sr. Anthony Briggs (en razón del fin del trámite del caso ante la Comisión), y el hecho de que, hasta el presente, no haya ejecutado a ninguno de los condenados, parecen revelar un reconocimiento del carácter vinculante de las medidas provisionales dictadas por la Corte. Un trazo básico, característico de dichas medidas, de uso cada vez más frecuente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, reside precisamente en su dimensión eminentemente preventiva.

10. Sus elementos constitutivos de la "extrema gravedad y urgencia", y la prevención de "daños irreparables a las personas" - presentes y persistentes hasta la fecha en el presente asunto (caso *James y Otros*) - transforman las medidas provisionales de protección en una verdadera *garantía jurisdiccional de carácter preventivo*. La atención a tales elementos, y a la naturaleza jurídica de dichas medidas de protección, me lleva a discrepar de la corriente doctrinal que vislumbra en las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana a solicitud de la Comisión providencias de orden excepcional, a ser restrictivamente interpretadas en razón de su carácter innovador.

11. Dicha corriente doctrinal, estática y conservadora, desvía la atención de la esencia misma y del *rationale* de las medidas provisionales de protección, de su naturaleza jurídica, para consideraciones de orden puramente jurídico-formal, con un apego instintivo a los *travaux préparatoires* del artículo 63(2) de la CADH. Las propias Convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados (de 1969 y 1986) cuidan de advertir, en el artículo 32, que solamente cuando la interpretación de un tratado conforme a la regla general del artículo 31 (*infra*) dejar el sentido "ambiguo u oscuro", o conducir a un resultado manifiestamente irrazonable, cabería acudir al uso de medios complementarios de interpretación, tales como el recurso a los trabajos

preparatorios del tratado en cuestión. Ocurre que los *travaux préparatoires* del artículo 63(2) de la Convención Americana son, ellos propios, oscuros y muy poco elucidativos (cfr. OEA, *Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos - Actas y Documentos* [07-22.11.1969], doc. OEA/Ser. K/XVI/1.2, de 1978, pp. 361, 457 y 497), en nada justificando una interpretación indebidamente restrictiva de las medidas provisionales de protección ordenadas por la Corte Interamericana.

12. En efecto, los elementos que componen la regla general de interpretación de tratados (formulada en el artículo 31(1) de las dos Convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969 y 1986), - a saber, la buena fe, el texto, el contexto, y el objeto y propósito del tratado, - se encuentran conjugados en una misma formulación, precisamente para señalar la unidad del proceso de interpretación. Subyacente a aquella regla general de interpretación encuéntrase el principio *ut res magis valeat quam pereat*, ampliamente respaldado por la jurisprudencia internacional, y que corresponde al llamado *effet utile* (a veces denominado principio de la efectividad), en virtud del cual hay que asegurar a las disposiciones convencionales sus efectos propios en el derecho interno de los Estados Partes.

13. En el contencioso interestatal, el poder de un tribunal como la Corte Internacional de Justicia de indicar medidas provisionales de protección en un caso pendiente de decisión tiene por objeto *preservar los derechos respectivos de las partes*, evitando un daño irreparable a los derechos en litigio en un proceso judicial. Así lo ha señalado la Corte de La Haya, por ejemplo, en el caso de la *Jurisdicción en Materia de Pesquerías* (Reino Unido *versus* Islandia, *ICJ Reports* [1972] p. 16, par. 21, y p. 34, par. 22), en el caso de los *Rehenes (Personal Diplomático y Consular de Estados Unidos) en Teherán* (Estados Unidos *versus* Irán, *ICJ Reports* [1979] p. 19, par. 36), y, más recientemente, en el caso de la *Aplicación de la Convención contra el Genocidio* (Bosnia Herzegovina *versus* Yugoslavia [Serbia y Montenegro], *ICJ Reports* [1993] p. 19, par. 34, y p. 342, par. 35). Subyacente a este razonamiento encuéntrase la búsqueda de equilibrio entre los intereses de las partes litigantes (Estados demandante y demandado), reflejo de la importancia tradicionalmente atribuída al rol de la reciprocidad en el derecho internacional en general.

14. Distintamente, en el contencioso internacional de los derechos humanos, el poder de un tribunal como la Corte Interamericana de Derechos Humanos de ordenar medidas provisionales de protección tiene por objeto central *salvaguardar los derechos humanos* consagrados en la Convención Americana, en una situación de *extrema gravedad y urgencia* y ante la *probabilidad o inminencia de un daño irreparable a las personas*. Subyacente a la aplicación de medidas provisionales de protección por la Corte Interamericana encuéntrase consideraciones superiores de *ordre public* internacional, consustanciadas en la protección del ser humano.

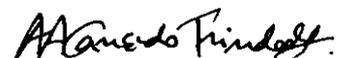
15. Además de la dimensión preventiva de esta protección, tales medidas revelan la especificidad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En lo que

concierno a la Corte Interamericana, tales consideraciones de *ordre public* se extienden al ejercicio de las funciones consultiva y contenciosa del Tribunal en general, así como a las medidas provisionales de protección en particular, las cuales - dictadas que son por un tribunal internacional como la Corte Interamericana - tienen carácter mandatorio.

16. Es precisamente en virtud del principio *ut res magis valeat quam pereat* que la aplicación correcta de la Convención Americana contribuye a tornar una realidad los derechos por ella protegidos, los cuales, a su vez, sirven a un propósito concreto (*effet utile*, principio de la efectividad), el de la protección eficaz de los derechos humanos. Cualquier interpretación en sentido contrario minaría la realización del objeto y propósito de la Convención Americana. Las medidas provisionales no pueden ser restrictivamente interpretadas, y se imponen por su propia razón de ser, como *verdaderas garantías jurisdiccionales de carácter preventivo* que son.

17. En el presente caso *James y Otros*, se imponen las medidas provisionales de protección dictadas por la Corte, aún más cuando persisten la situación de *extrema gravedad y urgencia*, y la *probabilidad o inminencia de un daño irreparable a las personas*, tal como ha sido señalado tanto por la Corte, en su Resolución sobre Medidas Provisionales del 29.08.1998 (párrafo 12), como por la Comisión, en su escrito de hoy, 25.05.1999, sometido hace un par de horas a la Corte.

18. Con estos fundamentos, voto a favor de la presente decisión de la Corte de *mantener* las medidas provisionales de protección ordenadas en su Resolución del 29.08.1998, en beneficio de las personas mencionadas en el punto resolutivo 2 de la presente Resolución, entre las cuales se encuentra el Sr. Anthony Briggs, así como de *ampliar* las medidas provisionales de protección ordenadas en su Resolución del 29.08.1998, en beneficio también de las personas mencionadas en el punto resolutivo 2 de la presente Resolución.



Antônio Augusto Cançado Trindade
Juez



Manuel E. Ventura Robles
Secretario